

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

6853/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

28 de octubre del 2022

**COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA
DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

19 de abril del 2023

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD****RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****RESOLUCIÓN**

“La respuesta emitida por esta H. Autoridad no satisface la contestación de lo solicitado...” (sic)

Afirmativa parcialmente – negativa por inexistencia.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
5835/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**COORDINACIÓN GENERAL
ESTRATEGICA DE GESTIÓN DEL
DESARROLLO**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de abril del 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **5835/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATEGICA DE GESTIÓN DEL DESARROLLO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 17 diecisiete de octubre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información a través Plataforma Nacional de Transparencia, generándose con folio número **142042122014151.**

2. Respuesta. Tras los trámites internos, el día 27 veintisiete de octubre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo parcialmente.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 28 veintiocho de octubre del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el número de expediente RRDA0532822.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la **Secretaria Ejecutiva** con fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **5835/2022.** En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 04 cuatro de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/6035/2022, el día 10 de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 28 veintiocho de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio CGET/UT/3773/2022 signado por el Director de la Unidad Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de 12 doce de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

8. Se recibe informe complementario. A través del acuerdo con fecha 08 ocho de febrero de 2023 dos mil veintitrés la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio CGEGT/UT/545/2023 signado por El Director de la Unidad de Transparencia, en el cual realiza una aclaración.

9. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de 06 seis de marzo de 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATEGICA DE GESTIÓN DEL DESARROLLO** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de

revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	27/octubre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	28/octubre/2022
Concluye término para interposición:	17/noviembre/2023
Fecha de presentación del recurso de revisión:	12/diciembre/2022
Días Inhábiles.	Sábados, domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

*...
V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

*“De la manera más atenta y respetuosa con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se solicita informes de cumplimiento de la sentencia emitida por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de Jalisco con número de expediente 3025/2020 emitida con fecha 12 de Mayo de 2021 ya que a la fecha no se tiene cumplimentada”
(SIC)*

Por lo anterior, el sujeto obligado respondió en sentido afirmativo parcialmente luego de las gestiones realizadas, señalando de manera medular lo siguiente:

III.- En respuesta a su solicitud, dicha Secretaría realizó las gestiones correspondientes y hace de su conocimiento que, el sentido de la respuesta es AFIRMATIVA PARCIALMENTE de conformidad a lo dispuesto al artículo 86.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así mismo se informa por parte de EL ÁREA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS lo siguiente:

“...Por lo que una vez que se llevó a cabo un estudio de la solicitud de referencia se arribó a la conclusión de que la información requerida corresponde al cumplimiento de una sentencia emitida dentro de un juicio de nulidad que a la fecha se desahoga ante la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en esa tesitura encuentra aplicación lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco que a la letra dicta lo siguiente:

Artículo 85. La ejecución de las sentencias es competencia del órgano jurisdiccional que las hubiese dictado en primera instancia.

Una vez que la sentencia definitiva que hubiese declarado procedente la pretensión del particular actor, haya quedado firme, el Magistrado, de oficio o a petición de parte, dictará auto concediendo a la autoridad el término de quince días para cumplir voluntariamente con la sentencia e informar sobre dicho cumplimiento.

Por lo que en tal virtud y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo y ordenamiento legal anteriormente transcrito, no resulta competencia de esta Secretaría de Transporte el informar sobre las gestiones que se están llevando para dar cumplimiento a una sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en tanto que el propio órgano jurisdiccional de cita informa sobre el estado procesal que guardan los juicios de los que conoce a través del Boletín Electrónico en el siguiente link: <https://tjajal.gob.mx/boletines...>”

Por lo anterior se le otorga la información en el estado que se encuentra, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 86.1 fracción II, 87.1 fracción III, punto 2 y 3, 89, 90 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, señalando lo siguiente:

“La respuesta emitida por esta H. Autoridad no satisface la contestación de lo solicitado por el solicitante ya que es inconclusa la cual es la siguiente...” (sic)

En razón de lo anterior, del informe de ley remitido por el sujeto obligado se advierte que de las nuevas gestiones realizadas, se proporciona una aclaración a los agravios de la parte recurrente como se muestra a continuación textualmente:

Al respecto me permito hacer de su conocimiento que una vez que se realizaron nuevas gestiones con el enlace de transparencia de la Secretaría de Transporte, el área de procedimientos administrativos manifestó que, una vez que se llevó a cabo una revisión extensa en el registro electrónico de juicios de nulidad con que se cuenta en el área, se detectó que a la fecha de la recepción de la solicitud de información referida en líneas

*anteriores, la Secretaría de Transporte **no ha sido notificada de la sentencia** que fue emitida dentro del juicio con número de expediente 3025/2020 emitida con fecha de 12 de mayo de 2021, lo que imposibilita implementar cualquier gestión para el cumplimiento de la sentencia” (sic)*

Con motivo de lo anterior el día 28 veintiocho de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, ordenó dar vista a la parte recurrente para que manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones. En consecuencia, con fecha 12 doce de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme**.

Nuevamente se notificó el día 16 dieciséis de febrero de 2023 dos mil veintitrés al recurrente respecto a la aclaración que remitió el Sujeto obligado, para conocer si la aclaración correspondiente satisfacía sus pretensiones, por lo que con fecha 06 seis de marzo del año en curso fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente este fue omiso en manifestarse al respecto.

En ese sentido, este Pleno considera que **el recurso de revisión presentado quedó sin materia**, en virtud de que **el agravio de la parte recurrente ha sido subsanado**, ya que el Sujeto Obligado a través de su informe de ley mencionó que no ha sido notificada dicha sentencia, por lo que no se cuenta con la información solicitada, esto debido a que la Autoridad Jurisdiccional no ha informado sobre el estatus que guarda el expediente del juicio, esto consta de la foja 13 trece a 25 veinticinco y foja 31 treinta y uno.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.-Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **5835/2022**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 19 DIECINUEVE DE ABRIL DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -**EEAG**